



**JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE**

Asunto: Celebración de sesiones ordinarias de Junta Vecinal / incumplimiento de resolución aceptada

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1461/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la omisión de convocatoria de una sesión ordinaria de la Junta Vecinal prevista para el día 20 de junio de 2024, según el acuerdo organizativo adoptado el 27 de julio de 2023.

La persona reclamante puso de manifiesto que esa omisión suponía el incumplimiento de la resolución dictada por el Procurador del Común el 2 de febrero de 2022 (expediente 106/2021), aceptada por esa Entidad el 7 de abril de 2022.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal sobre la cuestión planteada.

Mediante el informe remitido se nos indicó que la sesión no se había podido convocar por carecer de Secretario en ese momento, ya que tomó posesión en el Ayuntamiento XXX en abril de 2024 y como Secretario accidental de la Junta Vecinal el 24 de septiembre, fecha en que se celebró la sesión que no se había celebrado el día 20 de junio. Estas circunstancias eran conocidas por todos los miembros de la Entidad local menor.

La persona reclamante manifestó que el Presidente tampoco convocó la sesión siguiente que debía celebrarse el 19 de diciembre y que esta situación estaba provocando una demora injustificada en dar respuesta a las preguntas formuladas por un vocal.

Como ya se indicó en nuestra resolución de 2 de febrero de 2022, y reiteramos en este momento, el órgano colegiado de gobierno, la Junta Vecinal, debe reunirse para debatir asuntos y adoptar acuerdos. La ley dispone que se reúna al menos cada seis meses, en unas fechas predeterminadas por ese mismo órgano, para asegurar su funcionamiento,



siendo estas las sesiones ordinarias, cuya celebración es preceptiva, resultando inadecuado el traslado de fecha si no está previsto en el acuerdo organizativo, y ello pese a que se asegure su conocimiento por todos los miembros de la Entidad.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece en el artículo 63 que las sesiones deben celebrarse como mínimo cada seis meses; en consecuencia, la Junta Vecinal debe respetar ese mínimo al adoptar el acuerdo sobre la periodicidad de sus sesiones ordinarias –en los treinta días siguientes a la sesión constitutiva-, quedando obligado el Presidente a convocarlas en las fechas pre fijadas.

En el caso de esa Entidad, según el acuerdo de 27 de julio de 2023, deben celebrarse los jueves de la tercera semana de junio y de la tercera de diciembre a las 20 horas. Si el día señalado fuere festivo la sesión ordinaria se aplazaría automáticamente al primer día hábil siguiente.

De acuerdo con lo expuesto en el informe remitido, las funciones reservadas en esa Entidad local menor se ejercen por el funcionario de la Corporación municipal, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional.

Ciertamente no ha manifestado la razón por la que no se formalizó la toma de posesión del Secretario ante la Junta Vecinal en la misma fecha en que lo hizo ante el Ayuntamiento, pues de haberse producido esa toma de posesión la sesión ordinaria de la Junta Vecinal habría podido celebrarse en la fecha prevista, es decir, el 20 de junio.

Como se indicó en nuestra resolución anterior, la falta de convocatoria de las sesiones ordinarias supone un menoscabo del derecho de los vocales a ejercer las funciones para las que han sido elegidos, pues en esas sesiones se ejerce el control de los demás órganos de gobierno, debiendo garantizar la posibilidad de que sean formulados ruegos, preguntas y mociones.

El derecho de los miembros de las Entidades locales a formular preguntas y a obtener una respuesta en la misma sesión o en la siguiente, según corresponda (artículo 97.7 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), puede incardinarse en el derecho a participar en los asuntos públicos, derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recordar el deber legal de convocar las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal para que puedan celebrarse en las fechas predeterminadas en el acuerdo adoptado para regir su celebración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López